

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



**MÁS CLARO**  
**Macario Schettino**

El debate entre los dos candidatos presidenciales de Estados Unidos aclara el panorama. Primero, no ocurrió una tragedia, que era poco probable pero de un costo elevadísimo, y por eso mi preocupación del lunes. Los dos candidatos hicieron lo que han hecho siempre (ya tienen 68 y 70 años, no van a cambiar): Hillary se preparó a fondo e hizo uso de su amplio conocimiento y de sus habilidades para debatir (y fingir); Trump no se preparó, hizo gala de su.....

[Conozca el detalle del tema AQUÍ](#)



### Proyecto de Reformas a Diversas Disposiciones Fiscales para 2017

El día 8 de septiembre de 2016 se dio a conocer el Paquete Económico para 2017, que contiene los proyectos de leyes que el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión y destaca la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta,.....

[Conozca el detalle del tema AQUÍ](#)



**Criterio sustantivo de la PRODECON relativo al tratamiento fiscal de la PTU, y la inaplicabilidad de la limitación prevista en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR.**

El pasado 21 de Septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia dio a conocer el Comunicado de Prensa en el que se dio a conocer el criterio de la Segunda Sala sobre la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, el cual establece que "...Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar .....

[Conozca el detalle del tema AQUÍ](#)

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



### Boletín Informativo Septiembre 2016

COMENTARIO Y PUNTO DE  
VISTA FISCAL.....3

COMENTARIO  
FINANCIERO:  
.....8

TABLAS  
FISCALES.....10

LISTA DE  
CONTACTOS.....12

#### Proyecto de Reformas a Diversas Disposiciones Fiscales para 2017

El día 8 de septiembre de 2016 se dio a conocer el Paquete Económico para 2017, que contiene los proyectos de leyes que el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión y destaca la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. A continuación se señalan algunas de las principales modificaciones fiscales que se proponen en el Paquete Económico para 2017.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**DONATARIAS.** Se adicionan ciertos requisitos que deberán cumplirse para calificar como donataria autorizada, consistentes en que las mismas: i) destinen la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles al momento de su cambio de residencia para efectos fiscales o cuando se les revoque la autorización para recibir donativos deducibles; y ii) cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo para la dirección y el control de la persona moral. Se propone que este último requisito resulte aplicable únicamente tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos anuales mayores de \$100 millones de pesos o que tengan un patrimonio mayor a \$500 millones de pesos.

#### **NUevo RÉGIMEN PARA CONTRIBUYENTES CON INGRESOS MENORES A \$ 5 MILLONES DE PESOS.**

Se propone incorporar como un estímulo fiscal un nuevo régimen para la acumulación de ingresos para las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas y que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$5 millones de pesos. Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Del mismo modo, para que las deducciones correspondientes califiquen como autorizadas, los contribuyentes tendrán que cumplir con el requisito de que las mismas hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Es decir conforme a flujo de efectivo. En materia de inversiones, el régimen que se propone prevé que las mismas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

**ESTÍMULO PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.** Se propone incluir nuevamente un estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

**ESTÍMULO AL DEPORTE.** Se propone incluir un estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta y no podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

#### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS.** De forma muy desafortunada se propone incorporar un procedimiento de cálculo a través del cual el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos e inversiones en dicho periodo sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa del 0% y siempre que se cumplan diversos requisitos, y exceptuando a la industria extractiva para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, o para el desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos.

#### LEY DE INGRESOS

**RETENCIÓN POR INTERESES.** La propuesta contempla sustituir la tasa actual de retención fija del 0.50% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, aplicable a los intereses pagados por integrantes del sistema financiero mexicano, por una tasa de retención del 0.58% para el ejercicio fiscal de 2017, lo cual es excesiva para las tasas de interés real.

### I. COMENTARIO Y PUNTO DE VISTA FISCAL

#### **Criterio sustantivo de la PRODECON relativo al tratamiento fiscal de la PTU, y la inaplicabilidad de la limitación prevista en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR.**

El pasado 21 de Septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia dio a conocer el Comunicado de Prensa en el que se dio a conocer el criterio de la Segunda Sala sobre la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, el cual establece que "...Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor el factor de 0.53 al monto de dichos pagos...", estableciendo asimismo que "...El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior...".

A raíz de la publicación de dicho Comunicado de Prensa, hemos observado comentarios de diversas personas, que consideran que dicha limitación de las deducciones de pagos a trabajadores correspondientes a sus ingresos exentos, incluye el de los pagos de la PTU a los trabajadores.

Sin embargo, en opinión de la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), dicha limitación no le es aplicable a la PTU, según se observa del contenido del criterio emitido por dicho organismo, relativo al tratamiento de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) en relación con la no deducibilidad de las prestaciones exenta, criterio que fue aprobado en sesión ordinaria del 26 de agosto de 2016,

Este criterio, codificado como 16/2016/CTN/CS-SASEN, se basa en las siguientes consideraciones:

1. El Artículo 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), dispone que los ingresos que sean exentos para los trabajadores, serán deducibles únicamente en una proporción, y el resto no será deducible.
2. Por su parte, el mismo artículo, pero en su fracción XXVI señala que no podrán deducirse las cantidades que tengan el concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
3. El Artículo 9, fracción I, del mismo ordenamiento, prevé la disminución de la PTU del total de los ingresos acumulables, clasificándola como una disminución de ingresos y no como una deducción.
4. En este orden de ideas, la PRODECON estima que los factores o proporciones de deducción de las prestaciones exentas no le son aplicables a la PTU, puesto que no se trata de una deducción, pudiéndose disminuirse en su totalidad de los ingresos, independientemente de que una parte esté exenta.

El criterio de referencia se reproduce a continuación.



# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



RENTA. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DISMINUIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la posibilidad de que los contribuyentes disminuyan del total de sus ingresos acumulables, además de las deducciones, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio. Por su parte, el artículo 28, fracción XXVI del mismo ordenamiento, dispone que no podrán deducirse las cantidades que tengan el concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como se observa, dicho concepto no tiene la naturaleza de una deducción, sino que se trata de un concepto disminuible para efectos del cálculo anual del resultado fiscal; por lo tanto, en opinión de este Organismo Autónomo, los factores aplicables a los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador para determinar el monto no deducible que prevé el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son aplicables a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas por los contribuyentes, ya que esos factores sólo son aplicables a pagos que tengan la naturaleza de deducciones autorizadas en términos de la referida Ley. (Criterio sustentado en: Consulta 01828-JAL-II-A-6/2016).

### **RESUELVE SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AMPARO EN MATERIA DE LÍMITE DE DEDUCCIONES DE PERSONAS MORALES.**

Lic. y C.P. Benigno Barajas Varela.

Mediante el Comunicado de Prensa No. 164/2016, el pasado 21 de septiembre de 2016, los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvieron el amparo en revisión 1012/2014, respecto a la constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X; 27, fracción XI; 28, fracciones I y XXX; y 39, último párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2014; relacionados –mayoritariamente- con límites a deducciones de personas morales, por concepto de erogaciones de protección y previsión social, y prestaciones laborales. Al respecto, la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

Deducibilidad de previsión social (Artículo 27, fracción XI).- Se concedió el amparo a la empresa recurrente contra el límite deducible a la previsión social dependiendo si se trata de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, siguiendo lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 41/2005. En este caso se invalidó parte de la fracción décimo primera del artículo 27 de dicha Ley, que limita a 1.3 salarios mínimos la entrega de vales de despensa vía monedero electrónico y seguros de vida hasta por 10 salarios.

Limitación a la deducibilidad de pagos exentos a trabajadores (Artículo 28, fracción XXX).- Se determinó que es constitucional la limitante a la deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, en tanto no contraviene los principios de justicia tributaria; considerando que aun y cuando se trata de erogaciones orientadas a la generación del ingreso y por tanto relacionadas con la capacidad contributiva de las personas tal como lo ha determinado el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 41/2005; consideró al respecto que en dicho precedente también se resolvió que las deducciones estructurales pueden ser limitadas siempre que se atienda a una finalidad constitucionalmente válida, racional y razonable, finalidades que consideró que se cumplen, por lo siguiente:

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



- a) Principio de validez.- Se advirtió que la finalidad de combatir la evasión y la elusión fiscal es un fin constitucionalmente válido;
- b) Principio de racionalidad.- Se consideró que existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido;
- c) Principio de razonabilidad.- Se apreció una relación de proporcionalidad entre los medios y fines, al reconocer la deducibilidad de parte de tales erogaciones.

Deducibilidad de aportaciones de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones (Artículo 25, fracción X).- Se concluyó que es constitucional el límite a deducción de aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilación del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, pues la deducción de los pagos que realiza el patrón en montos adicionales a los que exige la ley son beneficios otorgados hasta el límite que el legislador considere como idóneo para cumplir con la política fiscal que persigue en ejercicio de su libertad de configuración.

Deducibilidad de cuotas a cargo del IMSS (Artículo 25, fracción VI). Limitación a la deducibilidad de contribuciones (Artículo 28, fracción I).- Se declaró constitucional la limitante a deducir las cuotas de seguridad social enteradas por el patrón y pagadas por el trabajador con el salario de éste; ya que no violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues, el pago de un tributo como es la cuota de seguridad social a cargo del trabajador, no debe considerarse como un gasto estructural, ya que tiene la naturaleza de una contribución cuyo sujeto pasivo es el trabajador y no el patrón. Al discutir este punto, la Segunda Sala aludió al artículo 36 de la Ley del Seguro Social en el que se establece que corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores en los casos en que perciban el salario mínimo; sin embargo, ello no torna inconstitucional las normas impugnadas, sino que pone de manifiesto que en aquellos casos, la cuota debe considerarse como a cargo del patrón; y por tanto, deducible para éste.

Limitación a los efectos fiscales a la revaluación de inventarios o del costo de lo vendido (Artículo 39, último párrafo).- Se concedió el amparo contra la limitante a reconocer efectos inflacionarios al costo de lo vendido.

Ahora bien, contrasta con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las consideraciones que la ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., le hizo llegar el pasado 19 de septiembre de 2016 al Señor Ministro Luis María Aguilar Moreno, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito con algunas consideraciones relativas sobre un tema que se consideró de máxima relevancia para las empresas en el país, como es la limitación a la deducibilidad de los pagos correspondientes a ingresos exentos de los trabajadores (artículo 28 fracción XXX), escrito que ignoramos si se hizo llegar a los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte, para que en su caso fuera tomado en cuenta en las deliberaciones relacionadas con la Ponencia presentada por el Ministro Eduardo Medina Mora, a llevarse a cabo en la sesión del pasado 21 de Septiembre de 2016.

A continuación transcribimos las consideraciones antes citadas, y que finalmente no fueron tomadas en cuenta por los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte:

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



“1.- En el proyecto presentado, se propone declarar válidamente constitucionalmente el artículo 28, fracción XXX de la LISR, que limita la deducción para los patrones, de las prestaciones que entregan a sus trabajadores y que, además, son ingresos exentos para ellos de acuerdo con la LISR.

En el proyecto se propone una nueva reflexión respecto a la naturaleza de las deducciones estructurales para el impuesto sobre la renta, concretamente el criterio fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 41/2005, que resultaría de aplicación obligatoria para la Segunda Sala, es decir, permitir que el asunto en cuestión sea resuelto con base en el proyecto propuesto implicaría un cambio sustancial y, desde nuestro punto de vista, injustificado e incorrecto a Jurisprudencia obligatoria del Pleno de la SCJN.

Adicionalmente, en el proyecto se propone justificar la validez constitucional de la Ley que limita la deducción de prestaciones que son ingresos exentos para los trabajadores, al considerar que sería violatorio del principio de “Simetría Fiscal” permitir a los patrones la deducción de ingresos que son exentos para sus trabajadores.

Conforme a diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal del país, el principio de “simetría fiscal” no es un principio constitucionalmente aceptado, por lo que, pretender justificar la violación a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, con base en principios tributarios que no están reconocidos por la misma implica nulificar derechos humanos, particularmente el de proporcionalidad tributaria, con base en principios de menor jerarquía.

Lo anterior resulta aún más grave si se considera que la exención a los ingresos cuya deducción prohíbe la ley no es un acto de voluntad de las empresas sino del legislador y, por ende, aun cuando éstas pretendieran modificarlo no les sería viable. Además, una gran parte de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores en esta circunstancia tampoco pueden otorgarse libremente por las empresas, pues constituyen una obligación legal para ellas (vgr. PTU, prima vacacional, aguinaldo), por lo que resulta proporcionalmente inválido que se pretenda que sean los patrones quienes absorban el costo de la prestación otorgada por la ley a los trabajadores.

Por último, en el proyecto se propone resolver que resulta constitucional que la LISR limite esa deducción, porque esa medida se justifica para “recuperar” la recaudación derivada de la eliminación del IETU.

La abrogación de un determinado impuesto no puede servir de fundamento para obligar a los contribuyentes a tributar en mayor cantidad en un impuesto diverso, puesto que la capacidad de un ciudadano para contribuir a los gastos públicos debe analizarse únicamente en función del sistema tributario con la contribución de que se trate.

Más aún, en la abrogada LIETU no todos los contribuyentes debían absorber el costo de la no “deducción” de las prestaciones exentas para los trabajadores, pues solo lo hacían quienes no contribuyeran con el ISR por tener pérdidas o por generar un impuesto muy pequeño, pero no así quienes contribuyeran de manera importante con este último impuesto. Sin embargo, en la reforma que se analiza TODAS las empresas del país deben absorber el costo de la no deducibilidad del ISR, lo que es injustificado a la luz de lo que se planteó en la exposición de motivos que se cita en el proyecto.

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



En consecuencia, hacemos un respetuoso llamado a ese máximo tribunal para re analizar las consideraciones expresadas en el proyecto que nos ocupa, pues se aparta de los criterios jurisprudenciales sobre deducciones estructurales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido durante los últimos tiempos. En todo caso, nos parece que por la importancia del asunto debiera ser el Tribunal en Pleno quien resuelva el presente asunto, en aras de garantizar el pleno respecto a los derechos humanos de las empresas en México.” (Firma el Lic. Ricardo Cervantes Vargas, Presidente del Consejo Directivo Nacional, de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C.).

Resulta de interés dar a conocer los comentarios del Lic. Damian Salazar Limón sobre este tema, los cuales fueron publicados por “MONITOR ECONOMICO” en la página de Internet: <http://monitoreconomico.org/noticias/2016/sep/23/fallo-de-la-scjn-limita-deduccin-de-isr-abogados-de-tijuana/>, los cuales se transcriben a continuación:

“El especialista en derecho fiscal de la Firma CIG Consultores, señaló que en la sesión del 21 de septiembre, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió el recurso de revisión presentado en el juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precepto fiscal que impone a las personas morales una limitante en la deducción de las erogaciones que ordinariamente se identifican como prestaciones laborales exentas para los trabajadores.

Indicó que en la mayoría de los casos los Juzgados de Distrito concedieron el amparo a los contribuyentes al considerar que la limitante en la deducción de este tipo de erogaciones obliga al patrón a pagar impuestos excesivos, al calcularse sobre una base que no refleja su verdadera capacidad contributiva, por lo tanto, consideró inconstitucional dicho precepto taxativo.

Salazar Limón, agregó que al llegar los recursos de revisión a la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, ésta volteó la espalda al empresario mexicano y, sorteando de manera obtusa varios criterios ya establecidos sobre las deducciones estructurales consideró que dicho precepto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no viola la Constitución Federal.

“Es inevitable no cuestionar la corriente ideológica del Ministro de la Segunda Sala, autor del proyecto de resolución y de sus secuaces que la votaron a favor, pues el primero es Eduardo Tomás Medina Mora Icaza quién otrora fue Procurador General de la República (órgano dependiente del Ejecutivo Federal); y uno de los Ministros que votó a favor del proyecto es Javier Laynez Potisek quien ocupó el cargo de Procurador Fiscal de la Federación, en donde destacó por defender los intereses del SAT en los amparos contra leyes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presente cuestionamiento se antoja aún más justificado si consideramos que el proyecto del cual hablamos fue originalmente estudiado y proyectado por el Ministro Juan N. Silva Meza (ahora retirado), quien proponía la resolución en sentido de otorgar el amparo a los contribuyentes al resultar, a su juicio, inconstitucional el artículo 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, dicho proyecto nunca vio la sala de debates pues su ponente, el Magistrado Juan N. Silva Meza, se retiró antes de su discusión, y el proyecto se pasó al Ministro Medina Mora quién decidió cambiar el sentido del proyecto y reconocer la constitucionalidad del precepto aludido” declaró.”



## II. COMENTARIO FINANCIERO

### MÁS CLARO Macario Schettino

El debate entre los dos candidatos presidenciales de Estados Unidos aclara el panorama. Primero, no ocurrió una tragedia, que era poco probable pero de un costo elevadísimo, y por eso mi preocupación del lunes. Los dos candidatos hicieron lo que han hecho siempre (ya tienen 68 y 70 años, no van a cambiar): Hillary se preparó a fondo e hizo uso de su amplio conocimiento y de sus habilidades para debatir (y fingir); Trump no se preparó, hizo gala de su amplia ignorancia y mendicidad, y perdió el control en varias ocasiones. Por eso su dicho de que su mejor cualidad para ser presidente era su temperamento, se convirtió en la nota de la noche.

Según los estudiosos, los debates no cambian nada en una elección. Sumados a otros eventos, posiblemente tengan impacto, pero no por sí mismos. Lo relevante de lo ocurrido el lunes es que hubo la posibilidad de que millones de estadounidenses vieran por primera vez debatir a Trump mano a mano con alguien más, frente a un público muy silencioso y un moderador rudo. Eso no había pasado antes. Trump no pudo hacer uso del público para amedrentar al rival, como en los debates republicanos, ni sometió al moderador, Lester Holt, a pesar de intentarlo en varias ocasiones. Sus seguidores se han quejado de que éste fue más duro con Trump que con Hillary. Eso puede percibirse, pero más bien ocurrió que Trump no contestaba las preguntas que se le hacían, a diferencia de Hillary, por eso la insistencia de Holt.

Pero creo que Damon Linker, en The Week, tiene un punto muy importante. Trump no tiene calificación alguna para la presidencia, pero se ha convertido en el representante de todos aquellos que están enojados con los políticos. No con los demócratas, sino con todos los políticos. Como bien hace notar Linker, buena parte de los ataques de Trump podrían dirigirse a Clinton, a su marido, a Obama o a los dos Bush: Trump no defiende una plataforma republicana (o para el caso, propia), Trump sólo representa a quienes están hartos.

Por eso me parece un error suponer que 40 o 45 por ciento de los votos que obtenga Trump serán de racistas o antimexicanos. Una parte sin duda así será, pero la mayoría de ellos a quienes odian no es a los de otra raza u otra nación, sino a los políticos. No olvide que parte de la campaña de Obama en 2008 fue acabar con la mafia de Washington. No dudo que muchos que entonces votaron por Obama detrás de esa promesa, ahora lo hagan por Trump, a pesar de sus evidentes limitaciones.

El gran perdedor del debate es el libre comercio, y de manera general, la economía de mercado. Tanto Trump como Hillary se han convertido en adalides de los mercados



# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



cerrados, de forma que sin importar quién gane, el panorama no es positivo. Además, Hillary hizo mucho énfasis en su intención de incrementar impuestos. Creo que los candidatos suponen que parte del enojo contra los políticos deriva de la economía, aunque las recetas que proponen sólo traerán miseria.

Este debate parece que cierra el peor momento de Clinton, que inició el 7 de septiembre, en el foro en el que Matt Lauer entrevistó a ambos candidatos, sin que Clinton pudiera responder bien el tema de los correos electrónicos, ni Lauer pudiera controlar a Trump. A eso siguió el desmayo del 11 de septiembre, los días de enfermedad y los de preparación para el debate. En el promedio de encuestas el margen de Clinton pasó de tres a un punto en ese periodo. Eso parece haber terminado, y vamos a la recta final.

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



### III. TABLA DE VALORES FISCALES

#### INDICADORES PARA EFECTOS FISCALES Y FINANCIEROS (DE ACUERDO A SU APLICACIÓN)

| PERIODO         | C.P.P. | I.N.P.C. | F.A. M. | RECARGOS FEDERALES | RECARGOS ESTATALES | T.C. INICIO | T.C. FINAL |
|-----------------|--------|----------|---------|--------------------|--------------------|-------------|------------|
| SEPTIEMBRE 2015 | 2.16%  | 116.809  | 0.0037  | 1.13%              | 2.25%              | 16.7684     | 17.0073    |
| OCTUBRE 2015    | 2.16%  | 117.410  | 0.0051  | 1.13%              | 2.25%              | 17.0771     | 16.6219    |
| NOVIEMBRE 2015  | 2.13%  | 118.051  | 0.0054  | 1.13%              | 2.25%              | 16.6219     | 16.5492    |
| DICIEMBRE 2015  | 2.11%  | 118.532  | 0.0040  | 1.13%              | 2.25%              | 16.5784     | 17.2065    |
| ENERO 2016      | 2.19%  | 118.984  | 0.0038  | 1.13%              | 2.25%              | 17.3398     | 18.2906    |
| FEBRERO 2016    | 2.24%  | 119.505  | 0.0044  | 1.13%              | 2.25%              | 18.2906     | 18.1680    |
| MARZO 2016      | 2.40%  | 119.681  | 0.0015  | 1.13%              | 2.25%              | 18.1706     | 17.4015    |
| ABRIL 2016      | 2.47%  | 119.302  | -0.0032 | 1.13%              | 2.25%              | 17.2509     | 17.2125    |
| MAYO 2016       | 2.53%  | 118.770  | -0.0045 | 1.13%              | 2.25%              | 17.2125     | 18.4527    |
| JUNIO 2016      | 2.57%  | 118.901  | 0.0011  | 1.13%              | 2.25%              | 18.4777     | 18.9113    |
| JULIO 2016      | 2.67%  | 119.211  | 0.0026  | 1.13%              | 2.25%              | 18.5550     | 18.8979    |
| AGOSTO 2016     | 2.75%  | 119.547  | 0.0028  | 1.13%              | 2.25%              | 18.8979     | 18.5773    |
| SEPTIEMBRE 2016 | 2.82%  |          |         | 1.13%              | 2.25%              | 18.7953     | 19.5002    |

#### TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR SEGÚN FECHA DE PUBLICACIÓN

| AGOSTO' 16     | LUNES   | MARTES  | MIÉRCOLES | JUEVES  | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
|----------------|---------|---------|-----------|---------|---------|--------|---------|
| 1 AL 7         | 18.7837 | 18.8504 | 18.8966   | 18.9117 | 18.8612 |        |         |
| 8 AL 14        | 18.8691 | 18.5716 | 18.3842   | 18.3479 | 18.2678 |        |         |
| 15 AL 21       | 18.2455 | 18.0363 | 17.9869   | 18.2598 | 18.0832 |        |         |
| 22 AL 28       | 18.2674 | 18.3023 | 18.3202   | 18.4971 | 18.4460 |        |         |
| 29 AL 31       | 18.2830 | 18.5773 |           |         |         |        |         |
| SEPTIEMBRE' 16 | LUNES   | MARTES  | MIÉRCOLES | JUEVES  | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 1 AL 4         |         |         |           | 18.8611 | 18.8523 |        |         |
| 5 AL 11        | 18.6589 | 18.5581 | 18.3524   | 18.3689 | 18.5427 |        |         |
| 12 AL 18       | 18.8451 | 19.0646 | 19.1520   | 19.2275 |         |        |         |
| 19 AL 25       | 19.2514 | 19.6097 | 19.7770   | 19.8394 | 19.5965 |        |         |
| 26 AL 30       | 19.7211 | 19.8322 | 19.5044   | 19.5002 | 19.4086 |        |         |

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



### VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

| AGOSTO' 16     | LUNES    | MARTES   | MIÉRCOLES | JUEVES   | VIERNES  | SÁBADO   | DOMINGO  |
|----------------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|----------|
| 1 AL 7         | 5.423054 | 5.423993 | 5.424933  | 5.425873 | 5.426813 | 5.427753 | 5.428693 |
| 8 AL 14        | 5.429634 | 5.430574 | 5.431515  | 5.431366 | 5.431217 | 5.431068 | 5.43092  |
| 15 AL 21       | 5.430771 | 5.430622 | 5.430473  | 5.430324 | 5.430176 | 5.430027 | 5.429878 |
| 22 AL 28       | 5.429729 | 5.42958  | 5.429432  | 5.429283 | 5.430346 | 5.431409 | 5.432473 |
| 29 AL 31       | 5.433537 | 5.434601 | 5.435665  |          |          |          |          |
| SEPTIEMBRE' 16 | LUNES    | MARTES   | MIÉRCOLES | JUEVES   | VIERNES  | SÁBADO   | DOMINGO  |
| 1 AL 4         |          |          |           | 5.43673  | 5.437794 | 5.438859 | 5.439924 |
| 5 AL 11        | 5.44099  | 5.442055 | 5.443121  | 5.444187 | 5.445253 | 5.446319 | 5.446234 |
| 12 AL 18       | 5.446149 | 5.446064 | 5.445979  | 5.445894 | 5.445809 | 5.445724 | 5.445639 |
| 19 AL 25       | 5.445554 | 5.445469 | 5.445384  | 5.445299 | 5.445214 | 5.445129 | 5.445044 |
| 26 AL 30       | 5.446992 | 5.44894  | 5.45089   | 5.452839 | 5.45479  |          |          |

# BOLETIN INFORMATIVO

## 2016



*A continuación los datos de contacto de nuestra Firma:*

### **El propósito del contenido de este documento**

es servir únicamente como guía general sobre algunos temas de interés. La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad particular. Nadie debe tomar medidas basadas en dicha información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

Antes de tomar cualquier decisión o medida le aconsejamos consultar a un profesional de RVS&CIA.

Esta publicación es para uso exclusivo de clientes y personal de la Firma. Se prohíbe su distribución, copia y/o reproducción total o parcial sin previa autorización por escrito.

#### **C.P. y M.F. Raúl Villarreal Álvarez**

Socio Director General

[rvillarreal@rvs-cia.com.mx](mailto:rvillarreal@rvs-cia.com.mx)

#### **C.P. y Lic. Benigno Barajas Varela**

Socio Director del Área Legal

[b.barajas@rvs-cia.com.mx](mailto:b.barajas@rvs-cia.com.mx)

#### **C.P. y M.I. Armando Javier Vargas Ramírez**

Socio Director del Área Fiscal

[avargas@rvs-cia.com.mx](mailto:avargas@rvs-cia.com.mx)

#### **Ing. y M.A. Alejandro Vega Kuri**

Asociado Gerente del Área de Consultoría

[avegakuri@rvs-cia.com.mx](mailto:avegakuri@rvs-cia.com.mx)

#### **C.P. Jesús Manuel Calderón Aranda**

Asociado Gerente del Área de Fiscal

[jcalderon@rvs-cia.com.mx](mailto:jcalderon@rvs-cia.com.mx)

#### **C.P. Víctor Hugo Flores de Jesús**

Asociado del Área de Fiscal

[vflores@rvs-cia.com.mx](mailto:vflores@rvs-cia.com.mx)

**Av. Madero #1212**

**Colonia Nueva, C.P. 21100**

**Mexicali, B.C., México**

**Teléfono: (686) 552-2701**

**E-mail: [recep@rvs-cia.com.mx](mailto:recep@rvs-cia.com.mx)**

**Home page: <http://www.rvs-cia.com.mx>**